



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de junio de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/135/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN, LA SUSTITUCIÓN DE LA VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL 09, CON CABECERA EN TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE.

ACUERDO No. IEEM/CG/136/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA PUBLICAR EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL “INFORME FINAL ACUMULADO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS Y CINE 2017”, ASÍ COMO EL “INFORME FINAL ACUMULADO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS E INTERNET 2017”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016 - 2017.

ACUERDO No. IEEM/CG/137/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/138/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VIRTUD CIUDADANA, MEDIANTE OFICIO VC/REP/IEEM/23062017/01, DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Tomo
CCIII
Número

119

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/135/2017

Por el que se aprueban, la sustitución de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, así como el correspondiente movimiento vertical ascendente.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como sus anexos.
2. Que en sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/65/2016, aprobó las Adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo Punto Segundo determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se determina el cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral."
3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
5. Que en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017; cuyo Punto Cuarto establece lo siguiente:

"CUARTO.- Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial."
6. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de junio del año en curso, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/134/2017 por el que aprobó, la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes, que incluyeron la designación de la ciudadana María Guadalupe Martínez Delgado, como Vocal de Capacitación del referido Órgano Desconcentrado.
7. Que a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, escrito signado por la ciudadana María Guadalupe Martínez Delgado, mediante el cual renunció al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09 de este Instituto, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, la cual ratificó en la misma fecha.
8. Que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UTAPE/0726/2017, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva los documentos relativos a la propuesta de sustitución de la ciudadana referida en el Resultando anterior, integrada con los siguientes documentos: Tabla en donde se señala a la Vocal que se sustituye al igual que a la Vocal propuesta, copias de la renuncia al cargo, de la ratificación de dicha renuncia y de la credencial para votar de la ciudadana en cuestión; así como la ficha técnica de la aspirante propuesta para cubrir la vacante respectiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los Gobernadores, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y o), de la Ley General, estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- VI. Que el artículo 1º, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Código, señala que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el párrafo segundo, de la misma disposición, prevé que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el párrafo tercero, fracciones VI y XVI, del artículo en mención, refiere como funciones de este Instituto:
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- VIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- IX. Que el artículo 171, fracción IV, del Código, determina que entre los fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras.
- X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XI. Que el artículo 185, fracciones VI y VIII, del Código, estipula las atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre las cuales se encuentran:
- Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los Vocales de las Juntas Distritales, entre otros.
 - Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

- XII. Que el artículo 205, fracciones I y II, del Código, señala que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital.
- XIII. Que atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XIV. Que en términos de lo previsto por el artículo 361, párrafo segundo, del Código, el Consejo Distrital deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya el proceso electoral.
- XV. Que el apartado 3.7 “*Criterios para la Designación de Vocales*”, de los Lineamientos referidos en el Resultado 1 del presente Acuerdo, en la sección “*Consideraciones*”, cuarta a décima viñetas, indica:

“Consideraciones:

...

- Se designará a quienes ocupen los tres primeros lugares de la lista, ya que les corresponden las más altas calificaciones obtenidas en el reclutamiento, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar.
- Quien obtenga la calificación más alta por distrito será designado como Vocal Ejecutivo.
- El aspirante que le siga en la lista será designado como Vocal de Organización Electoral.
- El aspirante que ocupe el tercer lugar en la lista será designado como Vocal de Capacitación.
- Una vez realizada esta selección, los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales, por estricto orden de calificaciones.
- Si la lista de reserva para un distrito se agota, se podrá considerar un aspirante de la lista de reserva de distritos colindantes.
- En virtud de los trabajos de distritación que está realizando el Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas, basados en el Acuerdo INE/CG195/2015 “Por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las Entidades Federativas previas a sus respectivos Procesos Electorales Locales”, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tomará las medidas necesarias para aplicar los resultados a la designación de los aspirantes a vocales distritales.

...”

Por su parte, el apartado 3.8 “*Sustituciones*” de los mismos Lineamientos, señala:

“Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017 serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

Consideraciones:

- Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento o enfermedad grave, entre otras causas.
- Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2016- 2017, la propuesta de designación se realizará en orden de prelación de la lista de reserva.
- En caso de que la lista de reserva se agote, la designación de vocales se hará de acuerdo con las atribuciones conferidas al Consejo General contenidas en el Código Electoral del Estado de México.
- Si en algunos distritos no se tuvieran suficientes aspirantes, podrán designarse aspirantes de distritos colindantes.
- El Consejo General podrá designar a los vocales de acuerdo con las necesidades institucionales, a un aspirante distrital en un distrito distinto al concursado.
- La sustitución por incapacidad médica únicamente procederá después de 15 días naturales de ausencia del ocupante del puesto, a menos que la sustitución sea acordada por el Consejo General.

En caso de presentarse una vacante en el puesto de vocal, se considerará la siguiente opción: movimiento vertical ascendente.”

En este sentido, el subapartado 3.8.1. “*Movimiento Vertical Ascendente*”, de los Lineamientos de la materia, menciona:

“Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta será ocupada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación de los mejor calificados.



Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el Vocal de Capacitación y el aspirante de nuevo ingreso ocupará la vacante que dejó este último.

Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Capacitación, ésta será ocupada por el aspirante de nuevo ingreso."

XVI. Que como se ha mencionado en el Resultado 7 del presente Acuerdo, la ciudadana María Guadalupe Martínez Delgado, renunció al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco, Estado de México.

Por lo tanto, a efecto de que la referida Junta quede debidamente integrada, resulta procedente su sustitución, aplicando las reglas citadas en el Considerando XV de este Acuerdo.

Tales reglas, resultan acordes al orden en que la legislación electoral enuncia a los Vocales de las Juntas Distritales de este Instituto, toda vez que el artículo 206, del Código, dispone en primer lugar al Vocal Ejecutivo, después al Vocal de Organización Electoral y por último al Vocal de Capacitación.

Dicha prelación, se siguió en la designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, que este Consejo General realizó mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016.

Como se advirtió, el cargo que ha quedado vacante es el de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, tercero en la integración antes indicada.

Como resultado de ello y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, es necesario considerar en primer término para cubrirlo, a quien ocupa actualmente el primer lugar de la lista de reserva del Distrito señalado, a saber, la ciudadana Ana María Muñoz Márquez.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban, la sustitución de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, así como el consecuente movimiento vertical ascendente, conforme al Considerando XVI del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

| Núm. de Distrito | Cabecera | Cargo | Vocal que se sustituye | Vocal sustituta designada |
|------------------|-----------|-----------------------|----------------------------------|---------------------------|
| 09 | Tejupilco | Vocal de Capacitación | María Guadalupe Martínez Delgado | Ana María Muñoz Márquez |

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el nombramiento expedido a favor de la ciudadana María Guadalupe Martínez Delgado, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/134/2017.

TERCERO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán el nombramiento a la Vocal sustituta, designada mediante este Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a fin de que notifique a la Vocal sustituta designada en el Punto Primero, el nombramiento realizado a su favor.

QUINTO.- La Vocal designada por el presente Acuerdo, podrá ser sustituida en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

SEXTO.- Las gestiones administrativas que se deriven del movimiento que se señala en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/136/2017

Por el que se aprueba publicar en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el *“Informe Final Acumulado de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine 2017”*, así como el *“Informe Final Acumulado de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet 2017”*, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016 - 2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/06/2015, por el que expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México”*, el cual fue modificado el dos de septiembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo IEEM/CG/75/2016, de igual manera fue reformado el quince de enero de dos mil diecisiete a través del Acuerdo IEEM/CG/18/2017.

En esa misma sesión, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/07/2015, denominado *“Por el que se expide el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.”*, documento que fue reformado del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo IEEM/CG/80/2016,.

2. Que en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, emitió el Acuerdo IEEM/CG/74/2016 por el que aprobó los *“Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México”*, mismos que fueron modificados el quince de enero de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IEEM/CG/17/2017.

Igualmente en dicha sesión, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; el cual estableció los periodos siguientes: de precampañas electorales del veintitrés de enero al tres de marzo del dos mil diecisiete; las campañas electorales del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año; monitoreo a medios de comunicación durante dichos periodos, así como la jornada electoral que se llevó a cabo el 4 de junio del año corriente.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de 2017 al quince de septiembre de 2023.
4. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la nueva integración de sus Comisiones, entre las que se encuentra, como permanente, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual quedó conformada en los términos siguientes:

Presidenta:

Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Integrantes:

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Secretario Técnico: Titular de la Dirección de Partidos Políticos.

Secretario Técnico Suplente: Titular de la Subdirección de Prerrogativas, Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, de la Dirección de Partidos Políticos.

Un representante de cada partido político.

5. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *“Gaceta del Gobierno”*, el Decreto número 124, expedido por la H. *“LIX”* Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
6. Que en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, a través del Acuerdo IEEM/CG/114/2016, aprobó el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017.
7. Que en sesión extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo IEEM/CG/18/2017, nuevamente reformó el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México”*.

8. Que en su novena sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General de este Instituto Electoral, tuvo por presentados y rendidos los informes siguientes:

“Informe Final Acumulado de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine 2017”.

“Informe Final Acumulado de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet 2017”.

9. Que mediante oficio número IEEM/CAMPYD/758/2017, de fecha veintidós de junio del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en medio impreso y óptico, los Informes finales acumulados de monitoreos, que se mencionan en el Resultado que antecede, para que a su vez se informara de ellos a este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6º, en su Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.
- De igual manera, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales conforme a lo que señala la propia Constitución.
- III. Que atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en ámbito electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 2º, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, reglamenta las normas constitucionales relativas a las disposiciones comunes a los procesos electorales federales y locales, entre otras.
- V. Que el artículo 4º, numeral 1, de la Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia Ley.
- VI. Que de conformidad con el artículo 27, numeral 2, de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad.
- VII. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las funciones que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- IX. Que el artículo 74, fracción I, inciso n), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los órganos autónomos, entre los que se encuentran el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público el monitoreo de medios.
- X. Que el artículo 10, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo ulterior Constitución Local, menciona que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular, asimismo que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XI. Que en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores; asimismo este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

- XII.** Que el artículo 97, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los órganos autónomos, entre los que se encuentran el Instituto Electoral del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la información del monitoreo de medios.
- XIII.** Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- XIV.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, la disposición legal en cita, en su segundo párrafo, prevé que este Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Del mismo modo, el párrafo tercero, fracción I, del referido artículo, señala que es función de este Instituto aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que de conformidad con el artículo 171, fracciones I y II, del Código, son fines del Instituto, los siguientes:
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
 - Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- XVII.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción I, inciso c), del Código, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra, con el carácter de permanente, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
- XIX.** Que el artículo 202, fracción IX, del Código, estipula que la Dirección de Partidos Políticos tiene, entre otras, la atribución de apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.
- XX.** Que el artículo 266, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.
- El segundo párrafo del artículo antes citado dispone que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.
- Por su parte el párrafo tercero de la disposición invocada ordena que el resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.
- XXI.** Que en términos del artículo 1.46, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Reglamento de Comisiones, menciona que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña.
- XXII.** Que el artículo 1.48, fracciones IV, VII, VIII, IX y XI del Reglamento de Comisiones, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, entre otras, las siguientes:
- Realizar, supervisar y vigilar monitoreos a medios de comunicación electrónicos, alternos, impresos, internet y cine relativos a la propaganda política y electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, informando periódicamente al Consejo General, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

- Realizar, supervisar y vigilar monitoreos a medios de comunicación alternos y cine, durante los procesos electorales locales respectivos.
- Vigilar las acciones, manuales, materiales e instrumentos que se utilizan para llevar a cabo los cursos en materia de monitoreo a medios de comunicación alternos, en precampañas, intercampañas y campañas electorales, impartidos por la Dirección de Partidos Políticos a través de su personal, a los órganos desconcentrados del Instituto.
- Realizar monitoreos, en los medios de comunicación social, respecto de la propaganda gubernamental, tanto de las autoridades federales, estatales, como municipales y cualquier otro ente público; desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- Remitir los informes finales del monitoreo a medios de comunicación, al Consejo General a través de Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 266 del Código.

XXIII. Que el artículo 1º, párrafo primero, de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Lineamientos de Monitoreo, establece que los propios Lineamientos son disposiciones de orden público que regulan los diversos monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones legales.

El párrafo tercero del precepto en mención, indica que para efectos de los propios Lineamientos, el monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, en los que se detecte la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México, así como el seguimiento a la propaganda utilizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes.

XXIV. Que el artículo 4º, de los Lineamientos de Monitoreo, menciona que serán sujetos de monitoreo en los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine los actores políticos, durante las precampañas, intercampañas, campañas, período de reflexión y jornada electoral.

XXV. Que el artículo 5º, párrafo primero, de los Lineamientos de Monitoreo, establece que el Consejo General, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México será el responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine.

Por su parte, el párrafo quinto, del referido artículo, dispone que corresponde a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la Dirección de Partidos Políticos y del personal operativo que se requiera, Coordinadores de Monitoreo y Monitoristas. Dicha Dirección estará en estrecha colaboración con la Unidad de Informática y Estadística, así como con las Juntas Distritales –en el caso del actual Proceso Electoral-, a través del Vocal Ejecutivo, quienes deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y al Manual respectivo, para estar en posibilidad de que la Comisión presente informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos.

Asimismo, el párrafo sexto de la disposición en consulta, dispone que dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del Código, los propios Lineamientos y los Manuales respectivos.

XXVI. Que el artículo 6º, de los Lineamientos de Monitoreo, menciona que los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:

- a) Electrónicos (radio y televisión).
- b) Impresos (prensa escrita).
- c) Internet (páginas web o electrónicas).
- d) Alternos (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales).
- e) Cine.

XXVII. Que el artículo 7º, de los Lineamientos de Monitoreo, establece que el Consejo General, a través de la Comisión ya referida, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a la propaganda de los actores políticos en medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, así como la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine, durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

XXVIII. Que el artículo 9º, párrafo primero, de los Lineamientos de Monitoreo, establecen que la Secretaría Técnica de la Comisión en cita, se encargará de presentar ante la misma los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios.

En su párrafo segundo, tal disposición menciona que una vez que se tengan rendidos por la Comisión, ésta los remitirá al Consejo General para su conocimiento y publicación.

Por su parte el párrafo tercero del artículo en aplicación, dispone que los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página electrónica del Instituto, los cuales contendrán el hipervínculo a sus respectivas bases de datos.

XXIX. Que el artículo 58, de los Lineamientos de Monitoreo, indica que la Secretaría Técnica de la Comisión mencionada entregará al presidente de la misma el informe final del monitoreo, para ser rendido ante esta.

XXX. Que el artículo 63, de los Lineamientos de Monitoreo, mandata que los resultados del monitoreo se harán públicos en formatos abiertos y accesibles, una vez que se tengan por rendidos ante la Comisión, de conformidad con las

disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente de que el Consejo General determine en su caso, otro medio para dar publicidad a la información.

XXXI. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tuvo por presentados y rendidos los informes referidos en el Resultado 8 del presente Acuerdo, los cuales conforme a lo enunciado en el Resultado 9, fueron remitidos a este Consejo General para su conocimiento.

Dichos informes comprenden los monitoreos realizados dentro de los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral 2016-2017, mismos que abarcaron el periodo del veintitrés de enero al cuatro de junio del presente año.

Ahora bien, este Órgano Superior de Dirección tiene presente que el principio de máxima publicidad, es rector de las funciones que desempeña el Instituto Electoral del Estado de México, que se encuentra vinculado con el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, por lo que resulta necesario determinar la forma en que los resultados de tales monitoreos deban hacerse públicos.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 266, último párrafo del Código Electoral del Estado de México; 9 y 63 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México; 74, fracción I, inciso n) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 97, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y derivado del interés general de la información y con el objeto de que la sociedad se encuentre informada, respecto del contenido de los referidos resultados, este Consejo General estima pertinente que dicha información se debe encontrar disponible y accesible a través de un medio que sea ampliamente conocido y consultado; por lo que determina que sean publicados a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba publicar en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el *“Informe Final Acumulado de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine 2017”*, así como el *“Informe Final Acumulado de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet 2017”*, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

SEGUNDO.- La Unidad de Informática y Estadística proveerá lo necesario para la publicación de los Informes mencionados en el punto previo, en la página electrónica de este instituto.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, a través de su Secretaría Técnica, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *“Gaceta del Gobierno”*, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/137/2017

Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En el Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto antes referido, se estableció:

“SEGUNDO.- ...

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;”

2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2016, por el que se creó la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

El Acuerdo en comento, determinó en su Considerando XVII, lo siguiente:

“XVII. Que con motivo de los próximos Procesos Electorales Ordinarios por los que se elegirán al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, así como Diputados Locales de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos, será necesario integrar en su momento los órganos desconcentrados de este Instituto, distritales y municipales, que atenderán en el ámbito de sus atribuciones, la organización y vigilancia de dichos procesos comiciales.

Ante ello, como ya se ha mencionado, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de personal (sic) Electoral en Órganos Desconcentrados, ha solicitado a este Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, la creación de una Comisión que inicialmente auxilie al propio Órgano Superior de Dirección, en la actividad relacionada a elaborar el Programa para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, prevista en el Programa Anual de Actividades de este Instituto para el año 2016, identificada con el nivel F5P1C1A1 y posteriormente en los trabajos relativos a la selección previa de las propuestas para la designación de los Vocales que integrarán los órganos desconcentrados, para la subsecuente elección de Diputados y Ayuntamientos.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que resulta procedente tal petición, a efecto de que se dé inicio a los trabajos para la selección previa de las propuestas para la designación de los Vocales en Órganos Desconcentrados de este Instituto, y su posterior integración, por lo cual se procede a la creación de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en los términos siguientes:

Integración:

Presidente:

Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta.

Integrantes:

Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Secretaría Técnica:

Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

Secretario Técnico Suplente:

Titular de la Subdirección de Ingreso, de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

Un representante de cada partido político.

Motivo de Creación:

Contar con una Comisión que auxilie a la Junta General así como al Consejo General para el desempeño de sus atribuciones en las actividades inherentes a la selección previa de las propuestas para la designación de las y los candidatos a Vocales en Órganos Desconcentrados, para la integración de los mismos, conforme a la normatividad vigente.

Objetivos:

- *Elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), así como de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 (elección de diputados y miembros de ayuntamientos), en estricto apego a la normatividad vigente.*
- *Dar seguimiento a las actividades y procedimientos autorizados para la selección e integración de la propuesta de designación de los Vocales, a fin de coadyuvar al correcto funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales durante cada proceso electoral.*
- *Apoyar a la Junta General en la selección previa e integración de las propuestas para la designación de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, que serán sometidas al Consejo General, para cada proceso electoral.*

Tiempo de Funcionamiento:

- *A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades por Acuerdo del Consejo General cuando éste último así lo considere procedente, en términos de la legislación aplicable.*

...”

4. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85, emitido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
5. Que en sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/65/2016, aprobó las Adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, que en su Punto Segundo, señaló lo siguiente:

“SEGUNDO.- *Se determina el cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.”*

Por otra parte, en la sesión en comento, se emitió el Acuerdo IEEM/CG/66/2016, por el que se aprobó el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2017, mismo que fue modificado mediante el diverso IEEM/CG/39/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, en el que se establece a cargo de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la actividad identificada con la Clave 051101, Nivel F5P1C1A1, denominada “*Elaborar los Lineamientos correspondientes al reclutamiento, selección, capacitación y evaluación de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018*”.

6. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.
7. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Presidenta:
Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.

Integrantes:
Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.

Secretario Técnico:
Titular de la Jefatura de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Secretario Técnico Suplente:
Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Un representante de cada partido político.

8. Que en sesión ordinaria iniciada el quince de junio del año en curso, reiniciada y concluida el diecinueve del mismo mes y año, de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, se presentó, analizó y discutió el "*Proyecto de Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*" y sus respectivos anexos, que fue aprobado mediante el Acuerdo CEDVOD/01/2017.
9. Que acorde a lo anterior, la Secretaria Técnica de la Comisión Especial en comento, mediante oficio IEEM/CEDVOD/ST/0156/2017, de fecha veinte de junio del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo, así como la documentación referida en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General.
- Asimismo, se informó mediante oficio IEEM/UTAPE/0725/2017, de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, que los Lineamientos en cita fueron remitidos al Centro de Formación y Documentación Electoral a efecto de realizar la revisión de estilo y una vez concluida ésta, se haría llegar el documento en alcance.
10. Que mediante oficio IEEM/CEDVOD/ST/0157/2017, de fecha veinticuatro de junio del presente año, y en alcance al ocurso referido en el primer párrafo del Resultando que antecede, la Secretaria Técnica de la Comisión Especial aludida, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el *Proyecto de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
- Preparación de la jornada electoral.
 - Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 - Las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y o), de la Ley General, estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- V. Que el artículo 1º, numerales 1 al 3 y 5 al 7, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Reglamento, señala lo siguiente:
- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas.
 - Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos

independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por el propio ordenamiento.

- Los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
- Las disposiciones del propio Reglamento se sustentan en la Constitución Federal, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.
- Las disposiciones contenidas en los Anexos del propio Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Que el artículo 19, numeral 1, inciso a), del Reglamento, refiere que los criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo IV "Designación de Funcionarios de los OPL", son aplicables para los Organismos Públicos Locales, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos Organismos Públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; en la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de las Entidades Federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

VII. Que el artículo 20, numeral 1, del Reglamento, menciona que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales deberán observar las reglas siguientes:

- a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:
 - I. Inscripción de los candidatos.
 - II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección.
 - III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección.
 - IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
 - V. Valoración curricular y entrevista presencial.
 - VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:
 - I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral.
 - II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el propio Reglamento y en la legislación de la Entidad Federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.
 - III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados.
 - IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.
- e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los Consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del Consejo respectivo. El Organismo Público Local determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la Entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.
- f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Organismo Público Local que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

VIII. Que el artículo 21, numeral 1, del Reglamento, establece que en la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad

- empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación.
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
 - c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento.
 - d) Copia por ambos lados de la credencial para votar.
 - e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa.
 - f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial.
 - g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
 - h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.
 - i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal.
 - j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en cita, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por su parte, el numeral 3, del artículo en referencia, prevé que la convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la Entidad Federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del Organismo Público Local y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la Entidad, así como en periódicos de circulación local.

IX. Que el artículo 22, del Reglamento, determina que:

- Para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
 - a) Paridad de género.
 - b) Pluralidad cultural de la Entidad.
 - c) Participación comunitaria o ciudadana.
 - d) Prestigio público y profesional.
 - e) Compromiso democrático.
 - f) Conocimiento de la materia electoral.
- En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 del propio Reglamento.
- El procedimiento de designación de Consejeros Distritales y Municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
- El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Distrital o Municipal como órgano colegiado.
- La designación de los Consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

X. Que el artículo 23, numeral 1, del Reglamento, indica que el resguardo de toda la documentación relativa al procedimiento regulado en este apartado, corresponderá al Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local correspondiente.

En el mismo sentido, el numeral 2, del precepto en cuestión, estipula que todos los documentos relacionados con el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismo Público Local serán públicos, garantizando en todo momento la protección de datos personales de los aspirantes.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- XII.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, prevé que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I, VI y XVI, del artículo en mención, refiere como funciones de este Instituto:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- XIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIV.** Que el artículo 171, fracción IV, del Código, determina que entre los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, entre otras.
- XV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XVI.** Que el artículo 178, párrafo primero, del Código, señala que los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
 - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
 - IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
 - V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
 - VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.
 - VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
 - VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
 - IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
 - X. No ser ministro de culto religioso.
 - XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las Entidades Federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
 - XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.
- XVII.** Que los artículos 183, fracción II, del Código, y 1.3, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mencionan que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación, el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XVIII.** Que el artículo 185, fracciones I, VI y VIII, del Código, estipula las atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre las cuales se encuentran:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
 - Designar, para la elección de diputados, a los Vocales de las Juntas Distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los Vocales de las Juntas Municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
 - Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- XIX.** Que el artículo 193, fracción IV, del Código, establece que la Junta General propondrá para su designación, al Consejo General, los candidatos a Vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.
- XX.** Que el artículo 205, fracciones I y II, del Código, señala que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital.
- XXI.** Que atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XXII.** Que el artículo 208, fracción I, del Código, refiere que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados, y se integrarán con los siguientes miembros: Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- XXIII.** Que el artículo 209, del Código, precisa que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General —establecidos en el artículo 178, de la normatividad en cita—, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXIV.** Que el artículo 214, fracciones I y II, del Código, determina que en cada uno de los municipios de la Entidad, el Instituto contará con una Junta Municipal y un Consejo Municipal Electoral.
- XXV.** Que el artículo 215, del Código, prevé que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo y un Vocal de Organización Electoral.
- XXVI.** Que el artículo 217, fracción I, del Código, dispone que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes: Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- XXVII.** Que el artículo 218, del Código, establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXVIII.** Que con motivo del Proceso Electoral 2017-2018, por el que se renovarán Diputados de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad, es necesario integrar e instalar en su momento las Juntas Distritales y Municipales correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales y Municipios que conforman el Estado de México, las cuales atenderán en el ámbito de sus atribuciones, la organización, desarrollo y vigilancia de dicho Proceso Comicial.

Por lo cual, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral elaboró el "*Proyecto de Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*" y sus respectivos anexos, para contar con un instrumento que regule el procedimiento para la designación de Vocales Distritales y Municipales que fungirán en el citado Proceso Electoral, en sus diversas etapas: reclutamiento, evaluación, selección y capacitación.

Los Lineamientos referidos, fueron analizados y discutidos exhaustivamente por los integrantes de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Consejo General de este Instituto, a través de diversas reuniones de trabajo y sesiones que celebraron para tal fin, en las cuales se realizaron aportaciones por parte de la Consejera y de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, así como de diversos Consejeros de este Máximo Órgano de Dirección de este Instituto y de las representaciones de los institutos políticos, hasta su posterior aprobación por la citada Comisión.

Una vez analizados por este Consejo General, se advierte que los referidos Lineamientos tienen como propósito regular las distintas etapas encaminadas a designar a quienes aspiren a ocupar un cargo de Vocal y estén mejor calificados y capacitados, atendiendo a los principios que rigen la función electoral, a fin de que el Instituto cuente con personal eficiente y profesional en sus Órganos Desconcentrados, para organizar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, se observa que los Lineamientos de mérito, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Glosario**Denominaciones****Presentación****Marco jurídico****1. Reclutamiento**

- 1.1. Publicación de la Convocatoria
- 1.2. Registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de Vocal
 - 1.2.1. Registro electrónico
- 1.3. Revisión de requisitos
 - 1.3.1. Revisión de requisitos para la aplicación del examen de conocimientos electorales
- 1.4. Protección de datos personales

2. Evaluación

- 2.1. Examen de Conocimientos Electorales
 - 2.1.1. Elaboración del examen de conocimientos electorales
 - 2.1.2. Estructura del examen de conocimientos electorales
 - 2.1.3. Impresión del examen de conocimientos electorales
 - 2.1.4. Aplicación del examen de conocimientos electorales
 - 2.1.5. Calificación del examen de conocimientos electorales
 - 2.1.6. Destrucción de materiales utilizados en el examen
- 2.2. Publicación de los folios y las calificaciones de los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales, así como las listas de quienes pasan a la etapa de Selección

3. Selección

- 3.1. Recepción de documentos probatorios
- 3.2. Cumplimiento de requisitos
- 3.3. Evaluación psicométrica
- 3.4. Entrevista
- 3.5. Cumplimiento del perfil del puesto
 - 3.5.1. Antecedentes académicos
 - 3.5.2. Antecedentes laborales
 - 3.5.3. Resultado de las evaluaciones
 - 3.5.4. Análisis de los antecedentes laborales
- 3.6. Análisis para la integración de propuestas
- 3.7. Consideraciones para la designación de vocales
- 3.8. Sustituciones
 - 3.8.1. Movimiento vertical ascendente
- 3.9. Inconformidades de los aspirantes
- 3.10. Archivo documental y electrónico de vocales

4. Capacitación

- 4.1. Curso de fortalecimiento
 - 4.1.1. Objetivos
 - 4.1.2. Disposiciones generales
 - 4.1.3. Temario del curso

5. Anexos

- A.** Convocatoria
- B.** Solicitud de ingreso
- C.** Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad
- D.** Curriculum Vitae

- E. Guía para la presentación del examen de conocimientos electorales y referencias bibliográficas
- F. Guía para las y los aspirantes respecto del examen de conocimientos electorales
- G. Cronograma de actividades

En los Lineamientos se detallan las principales actividades que se realizarán a través de las siguientes etapas:

1. **Reclutamiento:** Se orientará fundamentalmente a atraer a la ciudadanía interesada en ocupar un cargo de vocal en los Órganos Desconcentrados, con el propósito de brindar oportunidades y facilitar el ingreso al concurso, el registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal será realizado vía electrónica, a través de un sistema de registro.
2. **Evaluación:** Es la etapa clave para determinar quiénes continuarán en el concurso, se elaborarán listas separadas por distrito y municipio, así como por género. Para esta etapa, se elaborará un examen de conocimientos electorales que se aplicará con la finalidad de determinar el total de las y los aspirantes que obtengan la mejor calificación.
3. **Selección:** Se refiere al proceso a través del cual se habrán de integrar las listas por distrito y municipio, así como por género de quienes tengan las mejores calificaciones, las cuales serán el insumo fundamental para que la Junta General elabore las propuestas de entre las cuales el Consejo General designará a las y los vocales distritales y municipales.
4. **Capacitación:** Estará orientada a fortalecer y actualizar los conocimientos y habilidades de quienes sean designados para mejorar su desempeño en los cargos que ocupen; por ello se considera fundamentalmente brindarles un curso de fortalecimiento.

Por otra parte, los Lineamientos aludidos establecen que se deberá expedir una Convocatoria –anexa a los mismos– dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que aspire a ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos, en la cual se publicará la información referente a la descripción general de funciones como Vocal, los requisitos para el ingreso, el registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, el examen de conocimientos electorales, la recepción de documentos probatorios, la verificación de requisitos, la evaluación psicométrica, la entrevista, la designación de vocales y la forma en que se realizarán las sustituciones, así como las fechas, plazos y lugares en los que se desarrollarán las actividades descritas.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección conoció el contenido de los “*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*” y sus respectivos anexos, observa que se encuentran orientados a fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, además de contribuir al desarrollo de la democracia en el Estado de México mediante procedimientos que garanticen la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad, en la integración de sus Órganos Desconcentrados que funcionarán durante el referido Proceso Comicial.

Cabe mencionar que, para conformar debidamente las Juntas Distritales y Municipales del propio Instituto y regular así, la etapa de selección y el procedimiento de designación de vocales, en la realización de los presentes Lineamientos se implementaron los parámetros previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Secciones Primera y Segunda, artículos 19, 20, 21, 22 y 23, del Reglamento de Elecciones, mismos que establecen, entre otros aspectos, el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, en los que resaltan el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, el procedimiento a seguir, así como los criterios orientadores para la designación: paridad de género, pluralidad cultural de la Entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento electoral.

Por lo tanto, este Consejo General considera que los Lineamientos en cita, se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable en la materia, en consecuencia, resulta procedente su aprobación definitiva, a efecto de que en su momento sean aplicados por este Instituto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número CEDVOD/01/2017, emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en sesión ordinaria iniciada el quince y concluida el diecinueve de junio del presente año; mismo que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueban los “*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*” y sus respectivos anexos, en los términos del documento adjunto a este Acuerdo.

- TERCERO.-** Se ordena la publicación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que aspire a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos, en los términos previstos en los Lineamientos materia del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento el presente Instrumento a los integrantes de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a través de su Secretaria Técnica, para los efectos conducentes.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento de los integrantes de la Junta General de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales y administrativos conducentes.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento este Instrumento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a efecto de que provea y gestione lo necesario para la implementación y operación de los Lineamientos aprobados por el Punto Segundo del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- Los anexos del presente Acuerdo pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Ante la falta de una norma interna sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales en el Estado de México y ante la necesidad de brindar seguridad jurídica y regular un procedimiento para esos efectos, es procedente aplicar, en tanto se expida la norma interna respectiva, el reglamento sobre modificaciones a documentos básicos que ha expedido el Instituto Nacional Electoral, para estudiar las reformas a la normatividad interna de Virtud Ciudadana?

2. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/1732/17, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
3. Que por medio de la tarjeta número SE/T/4354/2017, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signada por el Secretario Ejecutivo, se solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 1, del presente Instrumento.
4. Que mediante oficio número IEEM/DJC/915/2017, de fecha veintiséis de junio del año en curso, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva emitió la opinión jurídica respecto de la consulta referida en el Resultando 1; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo subsecuente Ley de Partidos, establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus Órganos Directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

- V. Que el artículo 35, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley de Partidos, determina que los documentos básicos de los partidos políticos se integran por:

- La declaración de principios;

- El programa de acción, y
 - Los estatutos.
- VI.** Que el artículo 1°, numerales 1 y 2, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Reglamento, refiere lo siguiente:
- Que dicho Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Nacional Electoral, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal, al cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos y a la acreditación de representantes de éstos, ante los Consejos de este Instituto.
 - Que el citado Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- VII.** Que el artículo 3°, incisos h), i) y k), del Reglamento, señala que para los efectos del mismo se entenderá por:
- Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
 - Instituto: El Instituto Nacional Electoral;
 - Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales.
- VIII.** Que el artículo 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo consiguiente Constitución Local, menciona que los partidos políticos y las autoridades cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- X.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.
- XI.** Que el artículo 143, de la Constitución Local, determina que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- XII.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene, como uno de sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, la de contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, entre otros.
- XIV.** Que conforme al artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, establece como atribución de este Consejo General, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

XVI. Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VC/REP/IEEM/23062017/01, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Ante la falta de una norma interna sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales en el Estado de México y ante la necesidad de brindar seguridad jurídica y regular un procedimiento para esos efectos, es procedente aplicar, en tanto se expida la norma interna respectiva, el reglamento sobre modificaciones a documentos básicos que ha expedido el Instituto Nacional Electoral, para estudiar las reformas a la normatividad interna de Virtud Ciudadana?

Atendiendo a los artículos 10, párrafo segundo y 11, párrafo primero, de la Constitución Local, en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales el Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad electoral se rige bajo diversos principios, entre ellos el de legalidad.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos, prevé que es obligación de los partidos políticos tanto nacionales como locales, comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Asimismo, establece que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral respectivo, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

De igual modo, la disposición legal en comento, estipula que la resolución que emita el Máximo Órgano de Dirección deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

En lo que respecta a los documentos básicos de los partidos políticos, la Ley General determina en su artículo 35, que los mismos están integrados por la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Por otro lado, el artículo 143 de la Constitución Local, establece que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Una vez precisado el fundamento anterior, se debe mencionar que el veintidós de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ESTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"**.

El referido Reglamento, en su artículo 1°, establece lo siguiente:

"Artículo 1°

1. *El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de **la documentación que se entregue ante el Instituto Nacional Electoral**, relativa a las modificaciones de los Documentos Básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel nacional y estatal, al cambio de domicilio de los **Partidos Políticos** y Agrupaciones Políticas **Nacionales**, así como al registro de los reglamentos internos de los partidos políticos y a la acreditación de representantes de estos, ante los Consejos de este Instituto.*
2. ***El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales."***

(énfasis añadido)

Asimismo, los incisos h), i) y k), del artículo 3, del Reglamento en cita mencionan que:

"Artículo 3

*Para efectos del presente **Reglamento**, se entenderá por:*

(...)

h) *Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;*

i) *Instituto: El Instituto Nacional Electoral*

k) *Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales; y*

(...)"

(énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, este Instituto, como Órgano Administrativo Electoral de la Entidad, al emitir una resolución sobre modificaciones a documentos básicos de los Partidos Políticos, declarará la procedencia constitucional y legal de las mismas, en términos de las disposiciones aplicables; es decir, lo hará atendiendo a la normatividad aplicable en la materia -Ley de Partidos, el Código Electoral o algún Reglamento emitido por el Consejo General de este Instituto- reforzando de ser el caso, sus resoluciones mediante los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales electorales.

En esa tesitura, y atendiendo a los artículos 1, 2 y 3 del *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones de Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y a la Acreditación de sus Representantes ante los Consejo del Instituto Nacional Electoral*, el mismo solo puede ser aplicado para regular cuestiones que tengan que versar sobre documentación que se presente ante el Instituto Nacional Electoral, proveniente de Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 143 de la Constitución Local, este Consejo General considera que el citado Reglamento no puede ser aplicable para el estudio de las modificaciones a los documentos básicos que, de ser el caso, presente ante este Instituto el Partido Político Local Virtud Ciudadana, toda vez que las autoridades en la Entidad únicamente pueden realizar lo que la ley les permite.

SEGUNDO.- Notifíquese la consulta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**